



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre – Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Declarativa de corrección de escritura de liquidación de sociedad conyugal.
Demandante:	JORGE ALBERTO DUQUE TORO.
Demandados:	EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA, MARIA GUILLERMINA CAÑOLA CAÑOLA y YULIETH VIVIANA RUIZ CAÑOLA.
Radicados:	05250-31-84-001-2023-00134-00
Interlocutorio:	Nro. 322 de 2023.-
Decisión:	Se inadmite la demanda. -

Revisado la demanda que antecede, su contenido y sus anexos se tiene que la misma no puede admitirse tal como está formulada ya que presenta varias falencias a saber:

- 1º).- Art, 82 numeral 2º del CGP. - El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes. - En este caso en concreto el acto escriturario nro. 3552 del 26 de agosto del 2021 de la Notaria 25 de Medellín a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA y JORGE ALBERTO DUQUE TORO, fue firmado por el aquí demandante y por MARIA GUILLERMINA CAÑOLA y YULIETH VIVIANA RUIZ CAÑOLA quienes fueron designadas por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado (Ant.) como apoyos judiciales transitorios para el acto que se requería, es decir, para la elaboración de la escritura de liquidación de sociedad conyugal, por lo que estas personas deben ser citadas al proceso.
- 2º) Art. 82 numerales segundo y decimo: Además del domicilio de las partes deben indicarse la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones. Revisando los anexos de la demanda se tiene que allí figuran las direcciones de residencia, domicilio y demás datos que se requieren para la demanda como por ejemplo:

- EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA reside en la carrera 43 A # 23 sur 079 apartamento 1104 conjunto residencial torre Guayacán de ENVIGADO – ANT.
- MARIA GUILLERMINA CAÑOLA CAÑOLA calle 70 A # 44-56 edificio arcoíris apartamento 202 de Medellín.
- YULIETH VIVIANA RUIZ CAÑOLA carrera 12 # 15-54 en Santa fé de Antioquia.

Deberá subsanarse esta falencia por cuanto en la demanda se afirma que se desconoce el domicilio de la parte demandada.

- 3º) Conforme al artículo 28 del CGP numeral 1º, el Juez competente para estos asuntos en caso en concreto es el Juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En este caso concreto, de acuerdo a los anexos de la demanda, como las partes demandadas tienen domicilios en Envigado, Medellín y Santafé de Antioquia, el competente es el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección de la parte demandante. Deberá corregir esta falencia.
- 4º) Art, 82 numeral 4º del CGP. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La competencia de los Juzgados de Familia y/o promiscuos de familia está definida taxativamente por el legislador, en los artículos 21 y 22 del CGP, norma que es necesario traer a colación para una mayor claridad de los asuntos que puede conocer esta agencia judicial:

Competencia de Los juzgados de Familia o Promiscuos de Familia en única instancia contenida en el art. 21:

“...Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la

Declarativo de corrección de escritura pública Rdo. Nro. 2023-00134-00
--

ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia..."

La competencia de los Juzgados de Familia y/o promiscuos de Familia en primera instancia según el art. 22 citado:

"...Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. Numeral derogado

6. Numeral derogado

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la Restitución de menores en el País..."

En el caso concreto la acción que se pretende es corregir la escritura pública nro. 3552 del 26 de agosto del 2021 de la Notaria 25 de Medellín a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA y JORGE ALBERTO DUQUE TORO, acción que no está consagrada como de competencia de esta agencia judicial ni en única ni en primera instancia. Deberá corregir esta falencia.

Se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para corregirla advirtiéndole que si no se corrige será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por cuanto presenta las falencias que taxativamente se han decantado en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) di aspara que corrija las falencias observadas, sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante y para los fines observados en esta providencia, se le reconoce personería a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 147.729 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c145e3c22b8b1733d32c55907c4d4b252d96b92d0a6158f96437518c45c83459**

Documento generado en 19/12/2023 10:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>